

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C –
SALA CIVIL**

E.S.D

REFERENCIA: Proceso No. 110013103020-2012-00016-01

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

PEDRO HERNAN VILLAMARIN CECERES, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.734,120 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 126.956 expedida por el C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **JAIRO LOZANO WILCHES** y de la señora **TERESA LOZANO WILCHEZ** dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia emitida por este despacho el día 2 de junio de 2021 a través de la cual se abstuvo de declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de mis poderdantes sobre el inmueble ubicado en la calle 40c sur #12j 05 barrio grajas de San Pablo antes la diagonal 36 sur #14b 05.

I. PETICIONES

1. Solicito revocar la sentencia emitida el día 2 de junio de 2021 mediante la cual el Juzgado 48 Civil del Circuito se abstuvo de declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de **JAIRO LOZANO WILCHES** y **TERESA LOZANO WILCHEZ** sobre inmueble ubicado en la calle 40c sur #12j 05 barrio grajas de San Pablo antes la diagonal 36 sur #14b 05, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-11377 y en su lugar declarar el derecho pleno de dominio sobre el mencionado bien al comprobarse que en efecto se cumplen todos los presupuestos para resolver el presente proceso de pertenencia a favor de mis prohijados.
2. Ordenar las medidas de saneamiento necesarias, para garantizar la efectividad de la sentencia y del derecho declarado como lo son:

- 2.1. Ordenar mediante oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se aclararen los puntos cardinales que se encuentran consignados en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-11377 con respecto del bien inmueble que allí se describe.
- 2.2. Ordenar a la oficina de registro de instrumentos públicos que se inscriba la decisión contenida en el fallo de segunda instancia proferido dentro del presente proceso y que en consecuencia se asigne un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual, quede determinado el derecho de dominio a favor de mis poderdantes y la descripción del inmueble que se segrega del de mayor extensión determinado en la sentencia como de propiedad de mis mandantes.

II. SUSTENTACIÓN FACTICA Y ELEMENTOS PROBATORIOS DEL RECURSO

1. El día 3 de diciembre de 2020 se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento de manera virtual en donde se evacuaron los testimonios y se ordenaron otras pruebas solicitadas en el proceso, las cuales, fueron evacuadas en su integridad, resultando más que confirmatorias dichas pruebas de la posesión material de mis poderdantes sobre el bien inmueble, ejercida durante más de 20 años por la suma de posesiones, de forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida.
2. El día 6 de junio de 2021 el Juzgado 48 del Circuito de Bogotá procedió a realizar la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 de CGP y la inspección judicial, previamente programada mediante auto del 25 de mayo de 2021, audiencia que se llevo a cabo en forma presencial (inspección ocular) y en forma virtual (pronunciamiento del fallo).
3. Iniciada la inspección judicial, se permitió el ingreso al predio por parte de mis poderdantes el señor JAIRO LOZANO WILCHEZ y la

señora TEREZA LOZANO WLCHEZ en donde se pudo constatar la posesión material que ejercen mis poderdantes sobre el bien inmueble que se describe en la demanda.

4. Dentro de la mencionada diligencia el señor Juez pudo verificar tal como lo demuestra la grabación de la audiencia llevada a cabo a través de plataforma virtual, que el inmueble objeto de inspección se encontraba completamente delimitado, habitado para su vivienda por mis poderdantes, sin que se hallara oposición válida para el momento de la audiencia más que unas personas que de manera extemporánea quisieron hacerse parte dentro del proceso mediante demanda ad excludendum que previamente hubiera sido resuelta mediante declaratoria de desistimiento tácito.
5. De igual forma el señor juez de primera instancia pudo corroborar mediante la observación directa y las medidas del inmueble tomadas por él, in situ, junto con sus linderos y puntos cardinales, que no solo coinciden con las mismas medidas y linderos esbozados en la demanda sino que también coinciden con la realidad física, con las apreciaciones al respecto establecidas en el peritaje evacuado dentro del proceso y con el certificado de cabida y linderos que se hubiere incluido como prueba documental desde la presentación de la demanda, dentro del cual, se realizó visita técnica de verificación por parte de funcionario de la oficina de Catastro Distrital y se adjunto plano catastral al mismo certificado que da cuenta de la fiel determinación del predio por la entidad de mayor crédito en cuestiones técnicas de definición de predios, direcciones, nomenclaturas y en general coordenadas y especificaciones cardinales, que dan cuenta como última autoridad técnica sobre la realidad de la situación geográfica de cualquier inmueble dentro del plano catastral de la ciudad.
6. No obstante, la apreciación directa del Juez, su determinación del caso se basó en la discrepancia que existe entre las medidas y linderos que obran en las pruebas anteriormente citadas con las que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria que a su vez se derivan de las escrituras y títulos antecedentes.

7. Pese a la mencionada discrepancia el análisis de las medidas y los linderos termino siendo abordado desde la óptica de que el inmueble, aunque estuviera correctamente determinado en la realidad no se ajustaba a las medidas, y concretamente a los puntos cardinales que señalaba el folio de matrícula inmobiliaria.
8. Resulta de vital importancia señalar que el inmueble objeto del presente proceso ha sido verificado en sus linderos, medidas, coordenadas catastrales y orientación cardinal en pruebas ampliamente concluyentes como lo son: la certificación de cabida y linderos tramitada por el poseedor anterior en el año 2008, el dictamen pericial evacuado por el perito dentro del presente proceso y la misma inspección ocular evacuada por el Señor juez de primera instancia, dando como resultado una plena correspondencia con la descripción del inmueble realizada en el acápite petitorio de la demanda incoada.
9. De igual forma obra en el expediente fallo anterior de pertenencia que fuera resuelto de forma adversa dentro de la demanda promovida por el anterior poseedor en donde claramente si existió discrepancia entre el inmueble a usucapir y el que se encontró en la realidad dentro de la inspección judicial.
10. Por lo anterior, considera el suscrito censor de la decisión proferida por el ad quo, que es menester proferir una decisión conforme a la realidad, al acervo probatorio que da cuenta de las verdaderas áreas y linderos del predio y no con base en lo yerros que se pueden presentar en documentos antecedentes y en el mismo folio de matriculo inmobiliaria.
11. Debe entenderse como un hecho el que la especificación del bien se base en escrituras públicas que pueden a través de errores distorsionar la realidad de algunos aspectos concernientes con la identificación del bien.

12. Si bien es cierto que los puntos cardinales consignados en el folio de matrícula inmobiliaria no coinciden con la realidad, la cual es la misma expresada en la demanda, también es cierto que la dimensión del inmueble si es consecuente con la realidad es decir 11 mts X 29 mts que equivalen a 319 mts. Área casi que igual a la que señalan las demás pruebas que definen el lote de mayor extensión, y también es cierto que los 180.5 metros del inmueble a usucapir corresponden con la demanda, con la identificación del inmueble en el dictamen pericial y en el certificado de cabida y linderos, por lo cual debe entenderse que no existen discrepancias sobre las dimensiones del predio sino únicamente sobre la orientación cardinal del inmueble con base en el folio de matrícula inmobiliaria en discordancia con la realidad y las pruebas de observación directa evacuadas en el presente asunto (certificación de cabida y linderos, dictamen pericial e inspección ocular). Debe entenderse que las medidas que el mencionado folio de matrícula establece como 11 metros por el norte y por el sur se encuentran en realidad verificadas por el oriente y el occidente, y que de igual forma las medidas descritas como 29 metros por el oriente y por el occidente se encuentran verdaderamente acreditadas si se aprecian como lo demuestra la realidad probatoria por el norte y por el sur.

13. Resulta no menos cierto que mis poderdantes se encuentran impedidos por la ley para solicitar la corrección de la orientación cardinal del predio ante la oficina de catastro distrital, ya que tal acto se debe llevar a través de una escritura de aclaración que debe tener como antecedente una certificación de cabida y linderos y que solo puede ser suscrita por el titular del derecho de dominio por lo que de nada serviría que mis poderdantes promovieran tal petición ante la oficina de registro, maxime si la finalidad de acudir ante la justicia ordinaria es que se declare la usucapión con base en presupuestos facticos que corresponden en forma plena y contundente con la realidad y no con documentos que adolecen de dicha veracidad y concordancia con esta aludida realidad física y material.

Por lo anterior, considera este suscrito abogado que se cumplen a cabalidad con todos los presupuestos por parte de mis representados para adquirir el dominio pleno del inmueble objeto de este litigio y que declarar este derecho a favor de mis prohijados es promover una verdadera justicia material que permita hacer que prevalezca el orden legal y la veracidad material por encima de meras formalidades que pueden contener errores que lleven al juzgador a cohibir del goce de los derechos que a bien en justicia plena le son inherentes a los ciudadanos.

III. DE LA DECLARACION DE PERTENENCIA Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

1. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Y SUS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS (LEY 50 DE 1936)

La legislación civil establece la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley (C.C. arts. 673, 2512 y 2518).

La prescripción adquisitiva, a su vez, tiene dos modalidades, ordinaria y extraordinaria, para cada una de las cuales el legislador ha previsto unos presupuestos especiales que deben ser cumplidos de forma concurrente para que sea viable la declaración judicial (C.C. arts. 2527 y ss).

La prescripción adquisitiva ordinaria está regulada en el artículo 2528 del Código Civil que dispone que: *“para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieran”*. El primer requisito que presenta este precepto es la posesión regular no interrumpida, definida en el artículo 764 del mismo Código como *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, por otro lado, la prescripción adquisitiva extraordinaria, se encuentra en el artículo 2531 del Código Civil, el cual estipula que se puede adquirir el dominio de

las cosas comerciables que no ha sido adquirido por prescripción ordinaria, es decir, que falta uno de los elementos de la posesión regular, ya sea el justo título o la buena fe, por lo tanto, el lapso necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de 20 años, de allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002, y antes era de veinte (20), según el código civil artículo 2531, conforme a la ley 50 de 1936.

Por lo tanto, el régimen legal aplicable en el caso concreto es la ley 50 de 1936, en donde la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria del artículo 2528 del código civil que se refiere a «*Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*» debe ejercerse por un tiempo no menor a 20 años continuos. Por lo tanto por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus **componentes axiológicos** a saber: **(i)** posesión material actual en el prescribiente¹; **(ii)** que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida²; **(iii)** identidad de la cosa a usucapir³; **(iv)** y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia⁴.

1.1. LA POSESIÓN MATERIAL:

La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*.

¹ Según el canon 762 del Código Civil es “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

² La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

³ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

⁴ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.^[4]. El *animus*, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende.

En el caso concreto, desde el día 2 de agosto de 1979 el señor JOSE DEL CARMEN MEDINA SANCHEZ, adquirió el bien objeto de litigio por medio de un contrato de compraventa, en donde ejerció posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida y por lo tanto actos de señor y dueño como lo son: mejoras útiles y necesarias, instalación de servicios públicos, pago de impuestos y servicios públicos. El día 17 de septiembre de 2007 el señor JOSÉ DEL CARMEN MEDINA SANCHEZ decidió celebrar contrato de cesión de posesión por medio del cual se cedieron expresamente los tiempos de antiguos poseedores del bien identificado con matrícula 502S-11377 a favor de mis poderdantes, quienes actualmente se encuentran ejerciendo posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida como también ejerciendo actos de señor y dueño, como lo es: pago de servicios públicos e impuestos, mejoras en el bien inmueble y la instalación del servicio público de gas en el año 2009.

La posesión material como situación de hecho que es, puede ser ejercida u ostentada por una o varias personas, pues nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil. Por lo tanto, la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la ***accessio possessionis*** por acto entre vivos o en la *successio possessionis*, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por

prescripción un bien determinado. En la ***accessio possessionis***, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: “(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo. Con base a lo anterior, es claro afirmar que mis poderdantes actualmente se encuentran ejerciendo posesión material del bien inmueble en mención, de manera pública, pacífica e ininterrumpida teniendo en cuenta la suma de posesiones por un lapso de 41 años.

1.2. POSESIÓN PÚBLICA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA

La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. La posesión es pública, cuando se ha realizado una aprehensión física directa o mediata de bien inmueble que ostente que el demandante ha ejercido actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley, por otro lado, es pacífica cuando dicha posesión no se mantiene por medio de la fuerza o violencia y, por último, la no interrupción de la posesión hace referencia al artículo 2522 del Código Civil el cual establece que “*posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.*” Se entiende por interrupción natural, aquella que se produce por un hecho de la naturaleza y, por lo tanto, hace imposible el ejercicio de actos posesorios sobre el bien. En la interrupción civil, se entiende culminado el término de posesión desde la presentación de la demanda siempre que el auto admisorio se notifique al demandado (poseedor) dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación de ese auto al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en los documentos aportados en la demanda de primera instancia, se puede concluir que desde el año 1979 en que inició la suma de posesiones mis poderdantes han actuado con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble en disputa durante más 41

años, realizando múltiples mejoras que los reconoce como poseedores de manera pública ante la sociedad, por otro lado dicha posesión se ha mantenido durante el tiempo sin que medie la fuerza o violencia y por ultimo dichos actos de señor y dueño se han venido ejerciendo durante el tiempo estipulado por la ley 50 de 1936 es decir, 20 años, sin que haya sido interrumpida de manera natural o civil.

1.3. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

Según el juzgador de primera instancia las pretensiones de la presente demanda no son procedentes debido a que el inmueble en disputa no se encuentra debidamente identificado. Frente a dicha afirmación me permito aclarar que el certificado de tradición y libertad No. 50S-11377 no cuenta con una descripción de cabida y linderos correcta ya que no concuerdan con el certificado catastral No. 330 -131 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, ni con el dictamen pericial realizado por el señor MAURICIO DE JESUS SANABRIA GÓMEZ, ni con la inspección judicial realizada por el Juzgado 48 Civil del circuito del día 3 de junio de 2020 en donde se identificó el bien de la siguiente manera: Chip AAA008SJMR, nomenclatura principal DG 36 sur 14b 05 hoy calle 40c sur #12j 05, con cédula catastral 33AS T15A 16 y con los siguientes linderos y colindantes: Por el norte en 18.0 mts con el predio de la DG 36 sur 14b 15, por el oriente en 10.0 mts con la DG 36 sur que es el frente, por el sur en 18.1 mts con la KR 14b 36 31 sur y un área calculada de aproximadamente 180.5 m²

Por otro lado, el certificado de tradición y libertad especifica una descripción de cabida y linderos así: Por el norte en 11 metros con 0,5 centímetros con la calle 35S R antes 9 A, por el sur en extensión de 11.05 metros con el lote de Eduardo Carvajal, antes de María de Gallardo, por el oriente en 29. 00 mts con Lote de Álvaro Espinosa, antes de Elías y Raquelina Galvisz, por el occidente en extensión de 29 mts con transversal 15 – A antes diagonal 42, lote con una extensión de 320 mts, medidas que no concuerdan con la realidad debido a que el área anteriormente mencionada si es la correcta, pero, los puntos cardinales allí expuestos no, en este caso, existe una clara contradicción entre el folio de matricula y los documentos antes señalados que generan confusión al momento de

identificar el inmueble, por lo tanto, al existir tres pruebas técnicas que determinan la identidad clara del inmueble, es inexacta la postura del juez de primera instancia al precisar que dicho inmueble no se encuentra identificado solo por lo estipulado en el folio de matrícula deslegitimando sin razón alguna las demás pruebas que determinan con claridad los linderos de bien en disputa.

El certificado catastral No. 330 -131 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital fue solicitado por el señor JOSE DEL CARMEN MEDINA REYES el 5 de marzo de 2008 ya que debido al error del folio de matrícula 50S-11377 fueron negadas sus pretensiones en la demanda de pertenencia presentada años atrás, en dicho certificado se logró aclarar las medidas exactas del inmueble, por otro lado, en la inspección judicial realizada por el juez se determino de igual manera que dichas medidas ajustadas a la realidad son las estipuladas en el certificado catastral y además las rectificadas por el perito MAURICIO DE JESUS SANABRIA GÓMEZ, por lo tanto, es incorrecto concluir que dicho inmueble no se encuentra correctamente identificado, por lo tanto, mal hace el juez en fallar contra las pretensiones solicitadas en la demanda con base en un documento erróneo que puede ser saneado mediante orden directa del juez.

1.4. QUE SEA SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR PERTENENCIA

Acerca de los bienes imprescriptibles se trae a colación una sentencia de la Corte Suprema donde resalta que: “El ordenamiento patrio excluye de la declaración de pertenencia a los siguientes bienes: a) los que están fuera del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del C.C.); b) los baldíos nacionales (art. 3° de la Ley 48 de 1882 y art. 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1° de la Ley 41 de 1948); d) los mencionados en el artículo 63 de la Constitución Política;) los de propiedad de las entidades de derecho público (art. 407-4 del C. de P.C.)”⁵, por lo tanto, dichos bienes deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no

⁵Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812

tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

Por lo anterior, el bien inmueble en discusión no se encuentra dentro de ninguna de las causales antes mencionadas, por lo que se debe concluir que es susceptible de adquirirse por pertenencia.

IV. ASPECTOS SUSTANCIALES Y AXIOLÓGICOS

SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En el campo probatorio rige, entre otros, un importante principio denominado “de unidad de la prueba”, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad. El artículo 176 del CGP dispone: “Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

El método de apreciación de las pruebas en el proceso oral o por audiencias es el analítico que se desarrolla en etapas sucesivas: La inicial de apreciación individual de cada uno de los medios de prueba, para establecer su existencia, identificación, contenido y representación y la de raciocinio donde las diferentes hipótesis, inferencias y representaciones son comparadas por el juez, combinadas o contrastadas con los otros medios de prueba, para arribar a una apreciación de la prueba como una unidad, en conjunto, complementaria o consecencial a la apreciación

inicial e individual de cada uno 78 de los medios de prueba⁶. De esta manera el juez estará en condiciones de confrontar, encontrar concordancias e identificar discordancias, para llegar a conclusiones de lo que globalmente demuestre el material probatorio.

La aplicación del principio de unidad de la prueba para la decisión en el proceso oral consiste en realizar una actividad intelectual de análisis de los diversos elementos probatorios, conjugándolos para llegar a un convencimiento homogéneo sobre el cual habrá de edificarse el fallo. “con tal procedimiento –dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia- resulta que su convicción se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación conjunta de todas las articuladas, examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles”⁷

Dicho lo anterior, el juez de primera instancia debía valorar la totalidad de las pruebas allegas en el presente proceso para emitir sentencia favorable basándose en los principios generales de la prueba, por lo tanto, el fallo emitido no cumple con el principio de UNIDAD DE LA PRUEBA, teniendo en cuenta que no se valoró adecuadamente el certificado catastral que determina los linderos reales del inmueble, ni el dictamen pericial que reafirma dichas medidas ni tampoco la propia inspección judicial realizada por el juez ya que el único medio probatorio utilizado por el fallador para emitir sentencia desfavorable fue el certificado de tradición y libertad 50S-11377 en el cual se encuentra erróneamente identificado el bien inmueble, por lo tanto, considero que el fallador de primera instancia debió determinar como identificación correcta la que se encuentra en las tres pruebas técnicas aportadas en el proceso teniendo en cuenta que son las que se ajusta a la realidad. Por otro lado, el proceso en mención inició en el año 2011 es decir hace diez años, por lo que es desacertado negar las pretensiones por un error saneable en la misma sentencia.

V. PRUEBAS

1. Solicito su señoría, se sirva tener como pruebas de lo expresado dentro de la parte motiva del presente recurso los documentos obrantes en el expediente como son:

⁶ PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de Derecho Probatorio”, décima quinta edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.. Bogotá Colombia. 2006. ISBN: 958-707-090-9. p. 7

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia de junio 14 de 1982, M.P. Humberto Murcia Ballén

- Folio de matricula inmobiliaria (certificado de libertad y tradición) 50S-11377
- Certificado de cabida y linderos junto con el plano catastral adjunto.
- Dictamen pericial.
- Inspección Judicial (Ver video de la audiencia del día 2 de junio de 2021)

2. OFICIOS

- Teniendo en cuenta el principio de necesidad de la prueba y con el fin de generar una mayor claridad del señor Juez solicito se oficie a la oficina de catastro distrital para que tramite y allegue al proceso certificado de cabida y linderos del predio de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria numero 50S-1137 y código catastral AAA0008SJMR.
- Solicito se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D.C allegue Plano de la manzana catastral actualizado del inmueble con matricula inmobiliaria número 50S-1137 y código catastral AAA0008SJMR.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos: 322 del Código General del Proceso, 673, 2512, 2518, 2527 y ss. del Código Civil.

VII. ANEXOS

SE anexan los datos que ya reposan en el expediente con el fin de facilitar la observación de las mismas por parte del juez.

1. Certificado de tradición y libertad No. 50S-11377
2. Certificado catastral No. 330 -131 emitido
3. Dictamen pericial realizado por el señor MAURICIO DE JESUS SANABRIA GÓMEZ

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, en la calle 14^a sur No. 18 – 06 barrio Restrepo, Bogotá D.C – Al correo electrónico pedrovillamarinc@gmail.com – Tel. 3112277146.

Atentamente,



PEDRO HERNÁN VILLAMARÍN CÁCERES

CC No. 79.734.120

Cel 3112277146

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Sala 012 Civil.

Vía e-mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atención: H. Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Bogotá D.C.

REFERENCIA. DATOS DEL PROCESO.

RADICACIÓN	110013103024-2018 00479-01
PROCESO	Declarativo. Verbal de mayor cuantía.
DEMANDANTE	VERGARA DE VERGARA & CÍA LTDA
DEMANDADA	COMCEL S.A.
ASUNTO	REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO ACLARACIÓN – EXPEDICIÓN COPIA ÍNTEGRAS Y AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE

CAMILO ARGÁEZ CASALLAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.804.175 y con la tarjeta profesional de abogado número 218.319 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de VERGARA DE VERGARA & CÍA LTDA, en adelante denominada LA DEMANDANTE, como miembro de la sociedad ZEAbogados Dos SAS, sociedad prestadora de servicios jurídicos a la cual se le confirió el poder especial por parte de la demandante, seguidamente expongo una serie de antecedentes fácticos y consecuentemente elevo una respetuosa solicitud:

ANTECEDENTES

- Mediante auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estado del 23 de agosto de 2021, ese Honorable Tribunal, en relación con la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por LA DEMANDANTE, ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive del mencionado auto, lo siguiente:

Segundo: Ordenar la expedición de copia íntegra y auténtica del expediente para el cumplimiento del mandato ejecutable contenido en la sentencia atacada. Para ese efecto, el recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso.

- El 24 de agosto de 2021, con el objeto de cumplir lo ordenado en dicho numeral segundo, acudimos, en calidad de apoderados de LA DEMANDANTE, ante la Secretaría de ese

Honorable Tribunal para suministrar todas las expensas requeridas para la expedición de copia íntegra y auténtica del expediente.

3. El señor secretario de la sala civil de ese Honorable Tribunal, ante nuestra decisión expresa y presencial de pagar las referidas expensas, nos manifestó e indicó:
 - a) Que, según la normatividad y reglamentación aplicable, y en razón a que la copia íntegra del expediente se encuentra completamente digitalizada, NO debíamos suministrar expensa alguna para la expedición de la copia íntegra y autentica del expediente.
 - b) Que debíamos solicitar a ese Honorable Tribunal corregir y/o aclarar el numeral segundo del Auto del 20 de agosto de 2021, para suprimir la exigencia relativa a correr con las expensas respectivas para la expedición de copia íntegra y autentica del expediente o, en su defecto, para que se aclare ante quien deben sufragarse dichas copias, en razón a que la Secretaría del Honorable Tribunal no recibirá ningún monto o pago por este concepto.

SOLICITUDES

Teniendo en cuenta los anteriores ANTECEDENTES, de forma respetuosa, dentro del término de ejecutoria del auto del 20 de agosto de 2021, se elevan las siguientes SOLICITUDES:

1. **SOLICITUD PRINCIPAL:** LA DEMANDANTE interpone recurso de reposición frente al auto del 20 de agosto de 2021 para que el mismo se modifique parcialmente, únicamente en lo relativo al numeral 2 de su parte resolutive, en el sentido de eliminar la orden y exigencia para LA DEMANDANTE consistente en suministrar las expensas respectivas para la expedición de la copia íntegra y auténtica del expediente.
2. **SOLICITUD SUBSIDIARIA:** En caso de que niegue el recurso de reposición interpuesto en la SOLICITUD PRINCIPAL, subsidiariamente se solicita se aclare ante quién y cómo se deben suministrar las expensas a que se refiere el numeral 2º del auto del 20 de agosto de 2021, toda vez que la Secretaría de ese Honorable Tribunal le ha indicado a LA DEMANDANTE de forma expresa que NO recibirá el suministro de expensa alguna.

Respetuosamente,



CAMILO ARGÁEZ

T.P. 218.319 del C. S. de la J.

Honorable Magistrado
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Tribunal Superior del Distrito de Bogotá
Sala Civil

Asunto: Sustenta recurso de apelación

Referencia: Clase proceso: Declarativo de responsabilidad civil
Radicado: 1100131030032017-00229-01
Demandante: Andrés Mauricio Bohórquez Ojeda
Demandado: Asociación Pública de Transporte y otros

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la demandada **Asociación Pública de Transportes LTDA (Asoptrans)** por medio del presente me dirijo a su despacho con miras a sustentar el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del asunto de la referencia por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá.

Desarrollo de la inconformidad

- **Primer reparo: La declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandos**

En primera medida, debo advertir al honorable fallador de segunda instancia que se cometió un error al momento de establecer la responsabilidad del caso. En efecto, el Juzgado 03 Civil del Circuito echo mano de la presunción de culpa que enarbola a las actividades peligrosas (art 2356 del C.C.) desconociendo totalmente que, en el accidente de tránsito, confluyeron dos actividades de esta naturaleza. Bajo esta premisa fáctica, no se esboza en la sentencia argumento alguno que explique la razón jurídica por la que la presunción de culpa se estableció en cabeza del conductor Edwin Arias Leguizamón y no en contra del conductor Andres Mauricio Bohórquez, si tanto el uno como el otro, se encontraban desplegando actividades peligrosas.

Para la solución de casos en los que se presentare la denominada “conurrencia de actividades peligrosas”, la Corte Suprema de Justicia desde sentencia del 24 de agosto de 2009, radicado 2001-01054-01, reiterada entre otras por la sentencia CSJ SCC Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-0, acudió a la tesis de la intervención causal señalando:

“(…)En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo

o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal (...)

Ni el informe policial de accidente de tránsito, ni las testimoniales practicadas en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, pudieron dar certeza alguna respecto de la forma en que ocurrieron los hechos y si efectivamente Edwin Arias Leguizamón cerro el paso al conductor de la motocicleta. De igual manera, nada dijo el despacho acerca del comportamiento culposo de Bohórquez Ojeda, quien no transitaba por la derecha como lo deben hacer las motocicletas y que tal como lo confesó, pudo observar la camioneta cambiando de carril, desde cuando se encontraba esperando el cambio de semáforo. Ello prueba que el motociclista advirtió el peligro, pero temerariamente y confiando en poder evitarlo, decidió aumentar su velocidad para ver si lograba adelantar la camioneta.

Por lo anterior y al presentarse senda duda acerca de la existencia de una relación causal adecuada entre el comportamiento de Edwin Arias Leguizamón y el presunto daño irrogado a los demandantes, no es posible desde el punto de vista jurídico proceder con la imputación jurídica de resultado dañoso a la totalidad de demandados.

- **Segundo reparo: El reconocimiento del lucro cesante,**

Se reprocha que el A quo reconociera la indemnización del perjuicio en modalidad de lucro cesante en virtud de la certificación expedida por un contador, y la declaración del demandante y con las cuales se relaciona un ingreso bruto mensual, por concepto de la administración de un taller de motos.

Esta solución considero es desacertada, pues es claro que la parte demandante no acreditó en debida forma el elemento certeza del presunto daño. En palabras del maestro Javier Tamayo Jaramillo, *"la víctima solo tendrá derecho a reparación, cuando la demanda no esta basada en una simple hipótesis o expectativa"*¹.

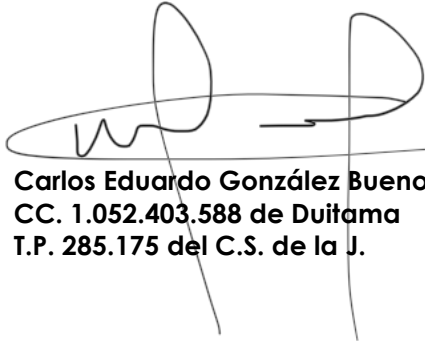
Resáltese su señoría como en ningún momento se aportó prueba como recibo, contrato de trabajo, desprendible de nómina o siquiera recibo de caja, que permitiera acreditar el monto exacto y el concepto del supuesto salario, percibido por el demandante.

De igual manera, no tuvo en cuenta el despacho la contradicción entre la versión rendida por el demandante y la certificación, pues el mismo indicó que la empresa para la que prestaba sus servicios, se dedicaba a la importación de repuestos y no al arreglo de motocicletas. Esto sin duda mina el elemento certeza del perjuicio, máxime si se tiene en cuenta que el demandante podía aportar los extractos bancarios, con los que se indicara ¿quién? Y ¿cuánto? le pagaban para la época del accidente, por sus servicios profesionales.

¹ Tamayo Jaramillo, Javier, De la Responsabilidad Civil Tomo IV, editorial Temis 1999, Pag.17

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al honorable Juez de segunda instancia, proceder a declarar como prosperas las excepciones que apuntan a demostrar la inexistencia de prueba de los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Sin otro particular, se suscribe:



Carlos Eduardo González Bueno
CC. 1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S. de la J.

SEÑORES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA CIVIL

H. MAGISTRADO PONENTE DOCTOR MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

E.

S.

D.

EXPEDIENTE: **11001310300320170022900**

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL RCE

DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO BOHORQUEZ OJEDA

DEMANDADO: EDWIN ARIAS LEGUIZAMON, ASOTRANS LTDA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021.SUSTENTACION
APELACION**

LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA, debidamente reconocido como procurador judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del proceso de la referencia, descorro el traslado para sustentar el recurso en los términos siguientes:

1.- INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 280 DEL CGP

Efectivamente el juzgado de primera instancia no dio cumplimiento al artículo 280 del CGP, sobre el contenido de la sentencia, al no haberse pronunciado sobre las excepciones presentadas por mi representada como demandada y llamada en garantía

Era su obligación legal, como lo señala la norma en lo pertinente:

“... deberá contener decisión expresa sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones cuando proceda resolver sobre ellas...”

Pues bien, en el caso concreto AXA COLPATRIA SEGUROS SA, como demandada y llamada en garantía, de manera autónoma contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, sobre las cuales no se pronunció el despacho, especialmente la relativa a una causa

excluyente de su responsabilidad, como era la ausencia de cobertura en el presente caso, violentando el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En cuanto a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se limitó a decir en la parte motiva que las excepciones no prosperarían sin argumento alguno y así lo decidió en la parte resolutive.

Es evidente que tenía que pronunciarse frente a la alegación de una causa excluyente de responsabilidad de AXA COLPATRIA y no lo hizo.

Obviamente sobre otras no haría pronunciamiento, toda vez, no afectaban a mi representada frente a la sentencia.

No así con la que denominamos:

2.-“AUSENCIA DE COBERTURA EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES, DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS No. 8001055175, EN RELACIÓN CON EL VEHÍCULO DE PLACAS SYR-498.”

2

“De conformidad con el texto de las pólizas ya señaladas, que a continuación transcribo, la responsabilidad civil extra contractual asegurada no se encuentra cubierta, toda vez que estamos ante la presencia de una cobertura, por responsabilidad civil extra contractual, con base en lo establecido en artículo 4 de la ley 389 de 1997, que más adelante *-in extenso-* explicaré.”

“El texto del amparo, en lo pertinente, es el siguiente:”

“CAPÍTULO I AMPARO Y EXCLUSIONES

...CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO, O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA (Subrayado y negrillas fuera de texto)

“La Ley 389 de 1997 en su artículo 4º estableció: “Artículo 4. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, **y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.** Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años...”(Subrayado y negrillas fuera de texto)”

“Pues bien, la cláusula de la póliza señalada, es un desarrollo de la norma anteriormente citada, que limita la cobertura.”

“Si examinamos el texto de la cláusula de responsabilidad civil extra contractual, observamos que la cobertura otorgada por la compañía de seguros opera siempre y cuando el reclamo relacionado con la indemnización se haya hecho por primera vez al asegurado, en este caso a la EMPRESA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho para este caso.”

“Para que exista suficiente ilustración, lo que señala la mencionada cláusula es que la reclamación debe presentarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, así se trate de una reclamación judicial como es el caso que nos ocupa.”

“En la supuesta reclamación presentada a la compañía, de una parte no se acreditó la responsabilidad del asegurado EMPRESA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA, y de la otra, la reclamación judicial se presenta, como es fácil establecer, por fuera de los dos años a que se refiere la cláusula de cobertura ya transcrita.”

“Si tomamos la fecha de ocurrencia del hecho que se anota en el punto 1 de los hechos del escrito de la demanda, tenemos que se señala el día 1º de mayo de 2012.”

“La víctima demanda a mi representada, cuyo proceso fue admitido mediante auto del 20 de abril de 2017. Es decir, que, la reclamación, en este caso judicial, se presentó por fuera de los dos años pactados. Y la notificación a mi representada se surtió el 29 de septiembre de 2017.”

“Del 1º de mayo de 2012 al 29 de septiembre de 2017, han transcurrido 5 años y 4 meses aproximadamente. Sin que exista posibilidad alguna de que la compañía tenga obligación de indemnizar.”

4

“Con base en el texto de la póliza transcrita que acompañó con esta contestación de demanda, y teniendo en cuenta las consideraciones, los hechos y pruebas, no existe cobertura bajo la modalidad a que se refiere el capítulo I de las condiciones generales de la póliza, y por lo tanto, debe exonerarse de cualquier responsabilidad bajo el contrato de seguro a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Por lo anterior, la excepción está llamada a prosperar.”

Como puede observarse dejó el juez de primera instancia de pronunciarse sobre esta ausencia de cobertura, es decir, sin argumento alguno esgrimido dentro de la sentencia resuelve declarar fracasadas las demás excepciones sin haberse pronunciado ni estudiado nuestros argumentos. Si examinamos las pruebas arrimadas al proceso no existe prueba de reclamación dentro del plazo señalado.

Llamo al H Tribunal a estudiarla y declararla probada

3.-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO Y POR ENDE DE LOS DEMAS DEMANDADOS

En cuanto a la decisión de condenar a los demandados, es importante señalar que se fundó exclusivamente en la hipótesis de la autoridad de tránsito y los dos vehículos involucrados ejercían una actividad peligrosa, por eso sustente la tesis probada que los dos, ante la ausencia de prueba fehaciente del nexo causal, debían ser considerados como CONCURRENTES DE CULPAS de conformidad con lo señalado en el artículo 2357 del código civil

4.-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Es evidente que quien reclama un derecho frente a quien no es llamado a responder, como es el caso que nos ocupa, donde la responsabilidad es por el hecho de un tercero, trae como consecuencia que las pretensiones del demandante se nieguen, y que también se libere a mi representada de cualquier responsabilidad, con el propósito de terminar definitivamente el presente proceso, mediante sentencia, que impida a quien no es titular de un derecho reclamarlo de manera indefinida, aunado a lo anterior, el hecho probado de que la reclamación que dio origen a este proceso no está asegurada.

5

Dejo así sustentando el recurso de apelación en los términos de los reparos efectuados

Señores Magistrados, Respetuosamente,


LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA

CC. No 19.298.679 de Bogotá

TP. No 18.238 del CSJ



karina teresa gonzalez <abogadakarina11@gmail.com>

Contestacion traslado de las excepciones 2017 00229

1 mensaje

karina teresa gonzalez <abogadakarina11@gmail.com>
Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de octubre de 2020, 16:49

Buenas Tardes,

Por medio del presente adjunto Contestación del traslado de las excepciones y objeción al Juramento estimatorio con el radicado de la referencia mediante auto del 06 de octubre de 2020, Notificado el 07 de octubre de 2020 con anotación de estado No 40.

Cordialmente;

Abg, Karina Teresa Gonzalez

abogadakarina11@gmail.com

Teléfono: 319 3143744

Av. Calle 68 Sur No. 47A – 10 Local 201 - Bogotá

2 adjuntos

 **traslado Mauricio.pdf**
202K

 **resp Objecion Juramento mauricio.pdf**
88K



karina teresa gonzalez <abogadakarina11@gmail.com>

Solicitud , ya que estoy en términos 11001310300320170022900

1 mensaje

karina teresa gonzalez <abogadakarina11@gmail.com>

11 de octubre de 2020, 10:38

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días;

Respetuosamente solicito imágenes de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito de los demandados y del llamamiento en Garantía, en vista que en auto del día 06 de octubre de 2020, notificado en estado No 40 el 07 de octubre de 2020, me corren traslado, así como la objeción del Juramento estimatorio.

En caso de no ser posible el envío de las imágenes, solicito respetuosamente una cita, para ir las a recepcionarlas personalmente.

Comprendiendo la carga que conlleva esta nueva temática debido al covid 19, en la forma de manejar los procesos, le agradezco su pronta colaboración.

Cordialmente;

Abg, Karina Teresa Gonzalez

abogadakarina11@gmail.com

Teléfono: 319 3143744

Av. Calle 68 Sur No. 47A – 10 Local 201 - Bogotá

Honorable Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá DC- Sala Civil
E.S.D.

Honorable Magistrado Ponente
Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Sala de decisión No 005 del Tribunal Superior De Bogotá DC-Sala Civil.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
PROCESO REF: VERBAL – DECLARATIVA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
No: 2017-00229 -01
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO BOHÓRQUEZ OJEDA.
DEMANDADO: EDWIN ARIAS LEGUIZAMON, MARIA ALEIDA ARIAS
LEGUIZAMON, ASOPTRANS LTADA.

Respetado Magistrado.

KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.127.340.556. expedida en Cons San Cristóbal Ven y portadora de la Tarjeta Profesional No 237.103 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ OJEDA, me dirijo a usted de manera respetuosa dentro del término legal, ante su despacho presentando LA DEBIDA SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO POR EL DESPACHO el 12 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico el 13 de agosto de 2021, permitiéndome exponerle los fundamentos y argumentos de hecho respecto de cada uno de los reparos que la suscrita formula frente a la decisión adoptada en instancia de la siguiente manera:

Mi inconformidad radica en la decisión cuarta (4) y quinta (5) de la sentencia emitida en la audiencia de instrucción y juzgamiento por la Juez de primera instancia, el día a veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), En donde el punto número 04 de la resolución de la sentencia la juez resuelve: "...4.CONDENAR a los demandados de aquí y a la llamada en garantía, a pagar los perjuicios sufridos por el demandante BOHORQUEZ OJEDA, de la siguiente manera: Por concepto de lucro cesante la suma de \$ 3.634.104 M/cte, los cuales deberán ser pagados en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, si ello no se produce en ese término, se reconocerán intereses a la tasa del 6% legal desde el momento de la mora.."

En el punto cinco (5) la juez de primera instancia negó las demás pretensiones de la demanda, por darse como no probadas, estas pretensiones consistían en

condenar al demandado al pago de daño emergente, y el pago de daño extrapatrimonial en el cual son daño moral y daño a la vida de relación.

En las consideraciones de la señora juez para resolver la controversia manifiesta que desestima por completo la prueba pericial elaborado por el perito EDGAR GAITAN, no tomándolo en cuenta, ya que no cumplía con los requisitos del artículo 226 del C.G.P, no siendo este medio de prueba sólida, clara, exhaustiva, precisa, más aun porque no se aportó con dicho dictamen, ni en la audiencia los documentos referidos en este informe para fundamentar su idoneidad, no siendo completo ni exacto.

Ahora bien, de antemano le manifiesto Honorable magistrado, que la suscrita no presento demanda, ni reforma, tomando las riendas del proceso a partir del traslado de las excepciones y en el transcurso de la audiencia inicial me encuentro que en el expediente digital no aparecen los documentos que sustentan el peritaje, específicamente certificación de ingresos del señor Mauricio Bohoquez de parte de una contadora, gastos de arreglo de motocicleta, y en esta misma audiencia informé la novedad al juzgado que en el expediente digital no aparece y ellos lo cotejan con el físico quedando pendiente acreditar de parte del demandante la constancia de entrega de esos documentos.

Es de resaltar que cuando se me realizo traslado de las excepciones, el día 11 de octubre de 2020, para hacer contestación al traslado y la objeción del juramento pese a que estuve limitada por la forma de asistir al juzgado por las restricciones que habían por lo que estamos viviendo a raíz de la pandemia por COVID 19, solicite cita a este juzgado para revisar el expediente, no obteniendo pronta respuesta haciendo que radicara la contestación dentro de los términos legales, considerándolo respetuosamente como fuerza mayor.

Había asumido que el abogado que primeramente había radicado la demanda y la reforma había aportado la prueba pericial conforme al art 226 del código general del proceso, haciendo que ya yo no tuviera oportunidad de aportarlas porque ya el proceso se encontraba en audiencia inicial, situación que expongo para resaltar el escenario de los acontecimientos y en el cual le solicito que mi poderdante no sea reparado conforme al perjuicio padecido y que es objeto del presente debate.

La señora juez al momento de impartir sentencia no dio como probado los perjuicios patrimoniales como es el daño emergente y condeno al pago de lucro cesante conforme a la presunción del salario mínimo legal vigente debido a que no se probó los ingresos de mi poderdante. Pero según la señora Juez tampoco se probó los perjuicios extrapatrimoniales como es el daño moral y daño a la vida de relación; Pero señor Magistrado, la señora juez al momento de impartir condena dentro de

sus funciones no fallo conforme a la equidad, razonabilidad, sana crítica, reglas de la experiencia, ni el principio de reparación integral, no tuvo en consideración la historia clínica, ni el dictamen de medicina legal que demuestra la lesión que padeció mi poderdante, el tiempo y su proceso para su recuperación y las secuelas de carácter permanente, la señora juez, no trato de colocar a la víctima en una situación análoga a aquella en que se habría encontrado si el daño no hubiese tenido lugar.

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales han sido definidos doctrinariamente y por medio de jurisprudencias como la congoja, el dolor, aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona. Es apenas obvio que cuando una persona sufre lesiones físicas, presenta por ende dolor físico y emocional existiendo una afectación interna, resulta imposible de probar ; por eso ya es suficiente probar el hecho del cual se genera el agravio que en este caso es la lesión que tuvo mi poderdante por la omisión del deber objetivo de cuidado y de la normatividad de parte de un tercero; tomando en consideración que mi poderdante se accidento en una moto siendo su cuerpo a manera directa el que se golpeó con el vehículo tercero y como rebote con el suelo, presentando fracturas del tercio medio del fémur, en el cual requirió tratamiento por osteosíntesis, mediante clavo intramedular, ha tenido diagnósticos de retardo de consolidación, tuvo infección por piodermatitis, presenta limitación en la cadera derecha, con dolor en la marcha, presenta cojera, dictaminado por medicina legal que tiene una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional del miembro de la locomoción de carácter permanente y bajo estas circunstancias ya se tendría por acreditado el daño moral (argumento extraído de revista autor Cárdenas Villareal, H. y González Vergara, P. *Notas en torno a la prueba del daño moral: un intento de sistematización*. En *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 37, n.º 106, 2007, 216).

El sentimiento o sufrimiento de padeció mi poderdante, a raíz de la lesión que tuvo que soportar por la responsabilidad del demandado, se torna evidente y más por ser padre de familia quien tuvo que pasar por la angustia al no poder buscar el sustento para su familia por la incapacidades que tenía en ese momento, su dolor físico en el cual tuvo que padecer desde tuvo el accidente, cuando estaba en el hospital, el dolor soportado en sus intervenciones quirúrgicas y en su reposo; eso presume un perjuicio moral, estas circunstancias la señora juez debió valorarlas utilizando los principios de razonabilidad sana crítica y equidad, no basta que un psicólogo o siquiatra diga que se tiene padecimientos morales cuando un padre cabeza de hogar que paga arriendo, servicios públicos, útiles escolares de sus hijos, la matricula del colegio, alimentos , acostumbrado a proveer en su hogar se sienta imposibilitado en suministrar ingresos para su familia, la angustia y la zozobra de

pensar como pagar esas deudas o gastos, estos como perjuicios que mi poderdante no tuvo ni tiene por qué soportar y en el caso que un familiar que testifique perjuicio moral en donde diga que lo acompañó en su incapacidad o lo vio en el hospital, lo vio de cambios de ánimo o testificar que su vida no es igual; con todo respeto señor magistrado; pero es obvio que una persona que no tenga un sueldo estable, como le sucede a mi poderdante que al estar lesionado pasando su tiempo en un hospital o en su casa recuperándose hacia que no pueda cumplir los deberes como cabeza de hogar y sus deudas que no esperan, hace que cualquier persona caiga en desesperación. Y por ende dándose la existencia de un perjuicio moral.

Por eso señor magistrado se tiene que tener en cuenta los dictámenes médicos y que se comprueban con la historia clínica del demandante y la valoración de medicina legal, que reflejan la gravedad de las lesiones y las secuelas de carácter permanente que tiene que soportar, en la práctica tomando en consideración el caso particular y concreto de lo que padeció mi poderdante, esto se traduce en una cuestión probatoria. Si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización. “Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez)

“Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos” (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 5 4 0 0 1 - 3 1 - 0 3 - 0 0 4 - 2 0 0 4 - 0 0 0 3 2 - 0 1, Magistrado Ponente: Luis Armando Toloza)

Basándome en lo anteriormente planteado señor Magistrado, en los mismos términos en que se demuestra el perjuicio o daño moral que refleja en contra de mi poderdante pero exteriorizado en el sentido que tiene perturbación de carácter permanente en su humanidad, el tener que convivir con una cojera por el resto de su vida y no poder realizar las actividades que para él era habituales, el caminar rápido, el correr, hacer deporte, antes del accidente, el tener que cambiar su estilo de vida, que se demuestra en el dictamen de Medicina legal por la perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, circunstancias que debió tener en cuenta la juez de primera instancia para acceder a la pretensión de reparación del daño de la vida de relación a favor de mi poderdante, ya que se presenta cuando este sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

Transcrito lo anterior, queda plenamente establecido que la señora Juez de Primera instancia, cometió un claro error al desatender por su propio gusto y contraviniendo sin causa legal y procesal alguna, dar por no probada mediante presunción el

perjuicio moral y el daño a la vida de la relación causada a mi poderdante a raíz de la lesión y las fracturas incapacidades y procedimientos quirúrgicos que padeció y que resolvió mediante sentencia judicial como falladora de primera instancia.

Conforme a lo comentado en los numeral precedente la suscrita de manera respetuosa sintetiza en este escrito los diferentes reparos puntuales que se plantearon al momento de presentar el recurso de apelación, y es por eso el presente documento de sustentación se sostiene igualmente en los diferentes reparos puntuales que se formularon y se expresaron al momento de interponer el referido recurso de apelación, de lo cual consta en audio y video que obra dentro del plenario, para la verificación de Su Señoría.

PRUEBAS.

SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL.

Respetuosamente solicito respetuosamente señor magistrado que decrete prueba pericial a costa de las partes con el fin de tasar perjuicios. Art 327 del código de general del proceso, y por ende oficie y asigne un perito de la lista de auxiliares de la justicia; en vista que no se pudo sustentar el dictamen que se aportó en primera instancia y que además la señora juez de primera instancia desestimo ya que se tratan de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor.

Esta solicitud se la hago señor magistrado para que cambie la decisión tomada por el Juez de primera instancia, y decrete y ordene pagar a favor de mi poderdante los daños que la juez de primera instancia desestimo.

DOCUMENTALES.

Aporto a la presente sustentación constancia de solicitud de cita y envío de traslado mediante correo electrónico.

PRETENSIONES.

1. Con base en los anteriores hechos narrados, Solicito de manera comedida, SE REVOQUE los numerales cuatro y cinco la sentencia de primera instancia en el que CONDENA a los demandados y a la llamada en garantía, a pagar los perjuicios sufridos por el demandante BOHORQUEZ OJEDA, de la siguiente manera: Por concepto de lucro cesante la suma de \$ 3.634.104 M/cte, los cuales deberán ser pagados en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, si ello no se produce en ese término, se reconocerán intereses a

la tasa del 6% legal desde el momento de la mora. Y el numeral quinta que niega las demás pretensiones de la demanda, como es el daño moral, daño a la vida de relación y daño emergente y lucro cesante.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho se concedan las siguientes declaraciones y condenas así:

CONDENAR a los demandados de aquí y a la llamada en garantía, a pagar los perjuicios sufridos por el demandante BOHORQUEZ OJEDA, de la siguiente manera: Por concepto de daño emergente la cantidad de \$ 15.000.000, Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la cantidad de 32.000.000.

Condenar a los demandados y a la llamada en garantía, a pagar los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por el demandante BOHORQUEZ OJEDA, de la siguiente manera: DAÑOS MORALES la cantidad de 50.000.000.

Y por daño de la vida de relación la cantidad de \$ 28.335.000 en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del fallo, si ello no se produce en ese término, se reconocerán intereses a la tasa del 6% legal desde el momento de la mora.5.

NOTIFICACIONES.

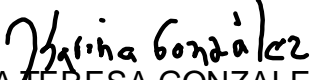
EL DEMANDANTE:

MI poderdante señor ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ OJEDA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., puede ser notificado en la Carrera 11 Este No. 67 A 66 Sur torre 8 Apto 204 de esta ciudad correo electrónico: motosag1@hotmail.com

La suscrita, las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en la av. calle 68 sur 47a-10 local 201 de la ciudad de Bogotá D.C, Correo electrónico: abogadakarina11@gmail.com, cel.3193143744.

A LA DEMANDADA: En las direcciones contenidas en la demanda de la referencia y las que se encuentran consignadas en el presente proceso como correo de notificación electrónica.

Cordialmente;


KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ
CC. No: 1.127.340.556 CONS San Cristóbal Ven.
TP. No: 237.103 DEL C.S.J.

Señores Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BOGOTA
D.C.
Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez
E.S.D.

Ref: Ejecutivo mayor cuantía
De: GLASS AND GLASS
Contra: Metallun L.R.
Radicado: 010 2019 52 01

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA, en mi condición de apoderado especial del demandando en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para sustentar la apelación incoada, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de que se sirva revocar la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución impugnada, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal, con los cuales sustento el recurso.

Por auto del 12 de agosto de 2021, se admite recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, presento ante Usted escrito por medio del cual dejo plasmados los fundamentos del recurso dentro del término establecido el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

1.- El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C, según su criterio, respetable pero discutible, por cierto, decide declarar no probadas las excepciones de la demanda porque “no existe prueba de pago”.

2.-La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, declara no probas las excepciones de la demanda al considerar, en síntesis, que no se probaron los hechos en que se fundamentan la contestación de la demanda.

E-mail: carlosrodriguezabogado@hotmail.com
Cel.3108585363

Calle 100 No. 8 A -55 Torre C oficina 410 Bogotá D.C.

3.- Al revisar y examinar la demanda presentada en su conjunto, encontramos que se adjuntaron dos (2) tipos de facturas: Unas *aceptadas* y otras *no aceptadas* por la parte demandada como se desprende de su contexto.

4.- La actividad principal de la demandante es la fabricación del vidrio y la de sociedad demandada son los acabados arquitectónicos y de las obras civiles en puertas, ventanas, fachadas etc..

5.- Como producto de estas actividades comerciales **METALUM LR.** le compra a **GLASS AND GLASS** vidrios templados para ser instalados por **METALUM LR** en una obra civil.

6.- En virtud de la prestación de tales servicios, fueron expedidas las siguientes **47 facturas por un valor total de \$ 407.063.490**, las cuales fueron aportadas al presente proceso por el demandante de forma irresponsable y de mala fe, teniendo en cuenta que unas como se presentó en la contestación de demanda ya fueron pagadas y las otras y más adelante las especifico no fueron aceptadas por que los vidrios venían con inconsistencias.

7.-Las facturas que fueron objetadas y no fueron aceptadas como consta en cada una de ellas por la sociedad demandada **METALUM las cuales carecen de firma de aceptación fueron las siguientes: No 147 a la 165; 177 a la 179; 186, 187; 192 a la 195**, por parte de **METALUM LR S.A.S**, no registra la firma, contiene una anotación de “para revisar”.

8.- Por medio de correos electrónicos enviados por el ingeniero residente Víctor Rene Benítez a **GLASS AND GLASS S.A.S**, se le enviaron informes regularmente sobre las devoluciones,

inconformidades e incumplimiento que presentaban con la entrega y calidad de los suministros – vidrios-.

9.- Las facturas que fueron debidamente aceptadas como consta en cada una de ellas al llevar firma y sellos de la sociedad demandada fueron las siguientes: 48, 49, 51, 55, 61, 105 a la 118.

10.- La demanda fue sometida a reparto seis (6) veces, toda vez que siempre se negaba el mandamiento de pago, ya que las facturas no cumplían con los requisitos exigidos en el Código de Comercio. Como se puede observar en la página de la rama judicial.

11.- Mediante auto de 30 de enero de 2019, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, niega el mandamiento de pago por no cumplir con los requisitos previstos por la Ley mercantil, el cual fue recurrido por el demandante aduciendo que en sus pretensiones se pretendió edificar el mandamiento de pago con las facturas, ***no como títulos valores si no como títulos ejecutivos*** ya que de esta forma si cumplen los requisitos a satisfacción.

12.- El titular del Despacho, mediante auto del 13 de marzo de 2019, repone el auto del 30 de enero y libra orden de pago a favor de **GLASS AND GLASS** y en contra de **METALUM LR**. Por \$ **407.057.683** más los intereses de mora de cada una de las facturas liquidados a la tasa máxima permitida.

13.- La parte ejecutada **Metalum LR** por intermedio de apoderada judicial, contesto demanda oponiéndose las pretensiones de la demanda que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Tal como se indicó en la contestación de la demanda, el hecho 4 de la demanda no es cierto.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. Toda vez que no se aceptaron las facturas No 147 al 165; 177 al 179; 186, 187; 192 al 195, por parte de METALUM LR S.A.S, no registra la firma, contiene una anotación de “para revisar” en razón a distintas situaciones como el hecho de que nunca llegaron los cristales al sitio de la obra, la bodega, o que éstos no se encontraban en óptimas condiciones, además del aumento del valor de los suministros sin que se haya advertido a la sociedad demandada, igualmente todo esto le manifestó el ingeniero residente a GLASS AND GLASS vía correo electrónico y llamadas telefónicas, con el fin de presentar las inconformidades y la respectiva devolución de los materiales enviados sin que personal alguno se hiciera presente.

Y con respecto las facturas que si fueron aceptadas por metalum las cuales llevan su firma y sello como muestra de aceptación tal como se probó con los comprobantes de pago allegados al proceso en la contestación de la demanda, fueron pagas en su totalidad, quedando demostrada la mala fe del ejecutante en solicitar librar mandamiento de pago de una obligación habiendo obtenido su pago, queriendo cobrar dos veces las mismas facturas.

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. METALUM LR S.A.S **efectúo pagos a la empresa demandante sobre las facturas de venta expedidas, en la siguiente forma:**

Fecha consignación	Número del comprobante	Valor
Diciembre 23 de 2015	4610272084	\$ 7.000.000.00
Enero 13 de 2016	5117406036	\$ 50.000.000.00
Enero 25 de 2016	6588860244	\$ 50.000.000.00

Febrero 29 de 2016	3739001684	\$ 20.000.000.oo
Abril 08 de 2016	6074130260 GLASS WALL	\$ 20.000.000.oo
Agosto 16 de 2016	KR941219. Cheque	\$ 15.000.000.oo
TOTAL		\$162.000.000.oo

Para un valor de ciento sesenta y dos millones de pesos (\$162.000.000), y que se soportan con recibos de las transferencias que se aportaron como pruebas para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil como pago de la obligación.

La sociedad demandante suplicó efectuar consignaciones a la cuenta corriente de GLASS WALL del Banco de Bogotá número 02424804.

Además, se entregó en las oficinas de Metalum LR, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a la Sra. Eva Katherine, representante legal de la sociedad demandante. **Hecho que fue confesado en el interrogatorio de parte por la representante legal de GLASS AND GLASS demandante dentro del proceso y que el Juzgado 10 Civil del Circuito no tuvo en cuenta en el fallo,** manifestación con la cual se está probando el pago de la obligación.

Teniendo como valor total de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$212.000.000.oo)**, que la sociedad GLASS AND GLASS no descontó de la suma que pretende cobrar nuevamente con este proceso ejecutivo, situación que fue probada con la contestación de la demanda y no se tuvo en cuenta por el a quo como pago de la obligación.

14.- En este caso basta mirar las facturas No.147 a la 165; 177 a la 179; 186, 187; 192 a la 195, que si bien es cierto, tienen el

sello Metalum no tiene la firma como muestra de su aceptación, también lo es, que ***se condicionaron, como quedaron condicionadas estas facturas a puño y letra dice se recibían para su revisión*** las cuales posteriormente por medio de correo electrónicos no fueron rechazadas, por lo tanto, NO ES CLARO, si metalum se la persona **quien debe pues** no las acepto y no se cumpliría con este requisito de SER UNA OBLIGACION CLARA como lo exige el art. 422 del CGP.

15.- De lo anterior se concluye que las facturas presentadas dentro del proceso ejecutivo ***ni son títulos valores, por no reunir los requisitos previstos por la Ley Mercantil, ni son títulos ejecutivos por no reunir los requisitos previstos por el art. 422 del C.G.P.***

16.- Como es de suponer, si tenemos unas facturas que no cumplen con los requisitos ya señalados, no es posible demandar al deudor con ese documento, por lo que el cumplimiento de la obligación contenida en ese documento no se puede exigir por la vía judicial.

17.- En este sentido, no pueden ser consideradas como título valor ni como título ejecutivo. Tal situación no produce la ineficacia del negocio jurídico que dio origen a los referidos documentos, pero el cumplimiento de las obligaciones que pueden derivarse del mismo, debe ser perseguido a través del proceso Declarativo.

18.- Es cierto que las formalidades o incorporaciones que se le hicieron en la literalidad esto es condicionando las facturas no fueron atacados por medio de recurso de reposición como lo establece el CGP, no obstante, llama mucho la atención el art. 784 del Código de Comercio donde se establece que se puede atacar con las excepciones de fondo que si bien es cierto no se titularon

de esta manera el a quo debió darle la interpretación a las mismas.

19.- De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición. Al respecto, es de anotar que el Código General Proceso contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del Código de Comercio en cuestión, por lo que ambas se encuentran vigentes.

20.- Debo manifestar Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, que los documentos allegados por la parte demandante GLASS no son plena prueba para asegurar que dichos documentos provienen del deudor, pues como se puede evidenciar en las facturas No.147 a la 165; 177 a la179; 186, 187; 192 a la 195, solo aparece estampado un sello de METALUM LR S.A.S, y un manuscrito que dice PARA REVISAR, sin vislumbrarse firma alguna que soporte tal obligación y mal haría el fallador en afirmar que un simple sello sin la firma de recibido constituyen la aceptación de una obligación por parte del deudor.

21.- De la manera más respetuosa les solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, que cuando se revise el error cometido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. en la no valoración y falta de apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la interpretación legal de las normas aplicables al caso concreto.

22.- Estas pruebas DOCUMENTALES – INTERROGATORIO DE PARTE (CONFESION) que están debidamente solicitadas, decretadas y practicadas y que son válidas para verificar que NO SE ENCUENTRAN ESTRUCTURADOS los elementos previstos en el artículo 422 del CGP, para tener por configurado el título

ejecutivo requerido para soportar las pretensiones de la sociedad demandante. *conllevando con ello el fracaso de la ejecución.*

23.- Aclaro que son 47 facturas anexadas y no 54 como lo indica la parte demandante en el acápite probatorio de la demanda.

24.- Al realizar el análisis de los documentos aportados por la demandante GLASS AND GLASS nos podemos dar cuenta sin temor a equivocarnos que los títulos presentados para adelantar la ejecución no cumplen con los requisitos señalados por la legislación civil y comercial.

25.- Sin embargo, estudiadas las pruebas obrantes dentro del proceso ejecutivo, se observa que 28 de las 47 facturas aportadas fueron objetadas o glosadas por la sociedad demandada Metalum, en consecuencia, no existe claridad sobre la aceptación de las facturas cambiarias por parte de la demandada, tal como se puede observar en el expediente, respecto a las facturas No.147 a la 165; 177 a la179; 186, 187; 192 a la 195, solo aparece estampado un sello de METALUM LR S.A.S, y un manuscrito que dice PARA REVISAR, sin vislumbrarse firma alguna que soporte tal obligación

26.- COMO CONCLUSIÓN PODEMOS AFIRMAR QUE SE ARRIMARON DOS (2) GRUPOS DE FACTURAS A ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

26.1.- LAS PRIMERAS FACTURAS NO. 48, 49, 51, 55, 61, 105 A LA 118 DEBIDAMENTE ACEPTADAS CON FIRMA Y SELLO POR LA SOCIEDAD DEMANDA METALUM, LAS CUALES FUERON PAGAS COMO SE PUEDE EVIDENCIAR CON LOS COMPROBANTES DE PAGO ARRIMADOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

26.2.-LAS SEGUNDAS FACTURAS NO. NO 147 AL 165; 177 AL 179; 186, 187; 192 AL 195 LAS CUALES NO FUERON

**ACEPTADAS POR LAS RAZONES EXPLICADAS EN LA
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Como dirían por ahí, A pescar el río revuelto para ver que sale....

EXISTIENDO UN ENRIQUECIMIENTO SIN CASUSA DEL EJECUTANTE,
UN COBRO DE LO NO DEBIDO, UN PAGO TOTAL DE LA
OBLIGACION, PAGO PARCIAL.

27.- Por consiguiente, el error de apreciación y valoración de las pruebas consistió en que:

- El Juzgado Decimo Civil del Circuito de Bogotá, consideró que la PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE - CONFESION de la representante legal de GLASS AND GLASS no era prueba suficiente para probar un pago parcial.
- En el mismo sentido LA PRUEBAS DOCUMENTALES DE LAS TRANSFERENCIAS DE PAGO que genero METALUM LR a GLASS AND GLASS, pruebas que fueron debidamente aportadas dentro de la oportunidad procesal, decretadas y tenidas como tales por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- El Juzgado Decimo Civil del Circuito de Bogotá, erro en ignorar y cercenar las pruebas, las cuales son demostrativas de los hechos en que se fundamenta la contestación de la demanda exigidos para probar las excepciones tales como pago parcial, pago total, cobro de lo debido.
- El Juzgado Decimo Civil del Circuito de Bogotá, no valoro el interrogatorio de parte de la representante legal de GLASS AND GLASS donde se confesó que recibió la suma de cincuenta millones de pesos \$ 50.000.000.oo por parte del

señor José Libardo Rodríguez representante legal de METALUM en las oficinas de Metalum.

- El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, no hizo un análisis acucioso y una valoración en conjunto de las pruebas documentales junto con el testimonio de la parte demandada y el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de GLASS AND GLASS, pruebas que fueron practicadas el 26 de mayo de 2021 en audiencia.
- El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, al manifestar en la audiencia del 26 de mayo de 2021 “que no existe prueba” quiere decir que no le dio valor probatorio a las decretadas y practicadas en la audiencia - las documentales, el testimonio y el interrogatio de parte absuelto por la demandante; Resultando absurda la manifestación que no existe prueba alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación.

28.- Siguiendo lo expuesto, es de concluirse, según mi entender, que las pruebas reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para que el Juzgador las valore en conjunto y sean tenidas en cuenta al momento de dictar el fallo.

29.- Con las conclusiones de la sentencia no alcanzamos a comprender qué pueda entenderse como “no existe prueba”. Contrario a lo afirmado, existen no una sola prueba -en contraposición a “o de otra índole”-, sino varias documentales, entre otras, en su orden: - TRANSFERENCIAS DE PAGO, CONFESION en el INTERROGATORIO DE PARTE a la representante legal de GLASS AND GLASS que revelan y demuestran PAGO PARCIAL frente a las facturas ACEPTADAS por METALUM LR; Pruebas que en valoración y estudio conjunto y concatenado nos llevan a establecer la existencia que configurarían **Excepciones**

de pago parcial, de pago, cobro de lo debido, enriquecimiento sin causa, excepciones que aclaro no fueron tituladas en la contestación de la demanda pero que con los hechos en que se funda la contestación deben interpretarse por parte del Juzgador.

30.- Por tanto, lo que se amerita es un estudio detenido de la demanda para no incurrir en el obstáculo puesto, por el presente recurso, a conocimiento de esa Honorable Corporación, son Ustedes Honorables Magistrados los llamados a establecer el peso persuasivo de los instrumentos incorporados en la actuación para desvirtuar el desacierto palmario del señor JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

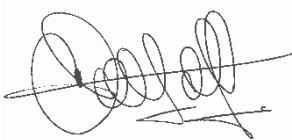
31.- Con el convencimiento de que lo expuesto en la contestación de demanda y las pruebas practicadas, se ajusta al ordenamiento general del proceso y, es suficiente para que no se desconozca que existió *pago parcial, pago, cobro de lo debido, enriquecimiento sin causa*, puesto en movimiento con la contestación de la demanda y la diligencia practicada arts. 372 y 373 del CGP, ni se cierre la posibilidad del debate jurisdiccional, por que las pruebas aportadas y prácticas en audiencia cumple con los requisitos que a meritan sean tenidas en cuenta para probar los hechos de las excepciones, comedidamente solicito se revoque la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Si bien es cierto y como quedo dicho por el Juzgado 10 civil del circuito de Bogotá en el fallo de primera instancia, la contestación de la demanda por intermedio de mi antecesora apoderada judicial fue deficiente, también lo es, que se adjuntaron comprobantes de pagos de las facturas que fueron aceptadas por la demandante y de las facturas que no fueron aceptadas porque

se hicieron las respectivas devoluciones de los vidrios que venían en mal estado, no llevan la firma de aceptación de recibido por parte del demandado y si no título las excepciones de fondo, nos podemos dar cuenta sin temor a equivocarnos que se configuran las de *pago total de la obligación, pago parcial, cobro de lo no debido, mala fe.*

Por lo anterior, les solicito evaluar in extenso las pruebas documentales (una una las facturas allegadas –las consignaciones y comprobantes de pago); el testimonio de la parte demandada y el interrogatorio de parte de la representante legal de GLASS AND GLASS donde confiesa que recibió la suma de cincuenta millones de pesos de parte del señor José Libardo Rodríguez quien es el representante legal de METALUM. Quedando de esta manera demostrado el yerro del Señor Juez Décimo Civil del Circuito de esta ciudad en decir que no existe prueba en el pago.

Honorables Magistrados, atentamente



CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CHINCHILLA

C.C. No. 79.757.766 expedida en Bogotá

T.P. No. 112.735 de C.S de la J.